

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, nueve de agosto de dos mil veintiuno**

|                       |  |
|-----------------------|--|
| <b>Proceso</b>        | <b>VERBAL</b>  |
| <b>Demandante</b>     | <b>ARACELLY VANEGAS MONTENEGRO,<br/>YULIET MARITZA VANEGAS y OTROS</b> |
| <b>Demandada</b>      | <b>CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR<br/>COMFENALCO ANTIOQUIA y OTROS</b>  |
| <b>Radicado</b>       | <b>05001-31-03-008-2018-00131-00</b>                                   |
| <b>Instancia</b>      | <b>Primera</b>   |
| <b>Tema</b>           | <b>Resuelve excepciones previas</b>                                    |
| <b>Interlocutorio</b> | <b>688</b>   |

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Mediante la presente providencia procede el Despacho a proveer de fondo sobre las excepciones denominadas "inexistencia del demandado y/o falta de legitimación en la causa por pasiva", formuladas como previas, durante el término para contestar la demanda.

**ANTECEDENTES**

Mediante memorial allegado en debida oportunidad, el día 07 de diciembre de 2018, obrante a folios 1-18, el apoderado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, formuló excepciones de "inexistencia del demandado y/o falta de legitimación en la causa por pasiva", como previas, argumentando que, frente al PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, que concluyó con la declaración de terminación de existencia legal de dicho programa, dispuesta mediante Resolución N° 000933 del 12 de abril de 2017, proferida por el Agente Especial Liquidador nombrado la Superintendencia de Salud y a partir de ello, dicha entidad no puede comparecer al proceso por carecer de capacidad para ser parte.

A ello agregó que, previo al cese de la existencia del referido programa y del trámite liquidatorio, fue designado apoderado a fin que atendiera los asuntos faltantes, destacando que, los recursos apartados en fiducia bancaria no podrían destinarse al pago de sentencias o acreencias en favor de terceros, pues estas debieron haberse discutido en la referida liquidación, la cual no es susceptible de reapertura.

Así mismo, indicó que pese a que la EPS y la Caja de Compensación Familiar, desarrollaban su actividad empresarial bajo el mismo nombre, NIT y dirección, no existía identidad entre ellas, pues su administración y recursos tenían fuentes y destinaciones distintas.

Luego, expuso que, ante la inexistencia del referido programa, no le es posible atender las contingencias del presente trámite.

Finalizó su oposición, manifestando que, el patrimonio de la EPS no puede confundirse con de la Caja de Compensación, cuya afectación se pretende a través del presente proceso y solicitó que, en virtud de la inexistencia del referido programa, se declarara la excepción propuesta al inicio del escrito.

Ante el medio exceptivo propuesto, el apoderado de la parte demandante, allegó memorial el día 05 de abril de 2021, a través del cual emitió pronunciamiento frente al escrito de excepciones previas, obrante a folios 21-22.

En dicho memorial, aseveró que, de las excepciones propuestas, solo habría de abordarse como previa, la denominada "inexistencia del demandado", argumentando que la "falta de legitimación en la causa por pasiva", no se enmarca en ninguno de los supuestos planteados en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Corolario a lo anterior, indicó que la demandada es la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, cuya existencia se encuentra probada, según los anexos obrantes en el trámite, destacando que no resulta válido hacer mención a dicha entidad, con un nombre diferente, para aducir su inexistencia.

Finalizó su intervención, enlistando diversos argumentos tendientes a acreditar la existencia de la demandada, su capacidad y legitimación para comparecer al trámite.

Establecidos los extremos procesales, el Juzgado realiza las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En el asunto de la referencia, el apoderado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA solicitó que se acogieran las excepciones denominadas "inexistencia del demandado" y "falta de legitimación en la causa por pasiva", por cuanto los programas de salud de EPS en régimen contributivo y subsidiado de la referida entidad se extinguieron, al término del proceso liquidatorio del que fueron objeto.

En primer lugar, habrá que advertirse que, las excepciones previas se erigen como un medio de defensa, tendiente a atacar, -en esencia-, defectos procedimentales y formales presentados en la etapa inicial del trámite y los supuestos de hecho que dan pie a su configuración, se encuentran establecidos en forma expresa en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que, puedan tenerse como tal los medios exceptivos enmarcados en las situaciones allí enlistadas.

En ese orden de ideas, no podrá darse trámite bajo tal figura, sino a aquellos medios exceptivos que se encuentren avocados al reconocimiento de los supuestos enlistados en dicho artículo.

Así, considerando que, de las excepciones propuestas como previas, solo la denominada "inexistencia del demandado" hace referencia a la configuración del supuesto de hecho descrito en el numeral 3, artículo 100 del Código General del Proceso, habrá que indicarse que, al resolver sobre el presente asunto, no se abordará la "falta de legitimación en la causa por pasiva", por no tratarse de una excepción previa.

Establecido lo anterior, se advierte que, al formular la presente demanda, el actor indicó que el extremo pasivo de la Litis se integraría con JORGE ESTEBAN FAJARDO VILLADA, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, contra quienes fue admitida, como se aprecia en providencia obrante a folio 307.

A partir de ello, resulta evidente que, -contrario a lo indicado por el apoderado de la entidad resistente-, la demanda no fue impetrada contra "PROGRAMA EMPRESAS PROMOTORA DE SALUD REGIMEN CONTRICUTIVOS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO", sino contra la entidad misma, cuya existencia se encuentra acreditada con suficiencia, según certificados expedidos por la Cámara de Comercio, obrante a folios 36-40 y SuperSubsidio, obrante a folio 285, de conformidad con lo descrito en el artículo 85 del Código General del Proceso.

Así las cosas, considerando que, se encuentra probada la existencia y representación de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, demandada en el presente trámite, el Despacho, sin lugar a más consideraciones, declarará no probada la excepción propuesta.

No habrá condena en costas, por no haberse probado que se causaron. Art. 365 #8° C.G.P.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** No abordar la excepción denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva", por no tratarse de una de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** Se declara no probada la excepción de "inexistencia del demandado", por las razones expuestas

**SEGUNDO.** Sin costas, en tanto no se acreditó su causación.

**NOTIFÍQUESE**

**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**  
Juez

04